

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0984/2010
La Paz, 23 de septiembre de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 13 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; los actos administrativos posteriores; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, en base a los datos y observaciones contenidas en los PROTOCOLOS DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV PVVGNV Nros.: 02051 y 02052, ambos de fecha 03/06/09, la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), emite el INFORME TECNICO REGC N° 451/09 de fecha 22 de junio de 2009 (en adelante el **Informe 451/09**), en el que previa alusión de los hechos evidenciados en ocasión de la inspección técnica realizada en fecha 29 de mayo de 2009, al **TALLER DE CONVERSION DE VEHICULOS A GAS NATURAL VEHICULAR (GVN) "GNC TOTAL"** (en adelante el **Taller**), ubicado en la calle Angustura N° 1868 de la ciudad de Cochabamba, se concluye que el **Taller** facilitó rosetas de conversión a talleres no autorizados para la conversión de vehículos a GNV, tal el caso del Taller de Conversión **ITAL CARK** con Licencia de Operación vencida y del Taller **CHATO GAS** que no se encuentra registrado ni autorizado por la **ANH**, y que también estuviese ejecutando conversiones mal realizadas, debido a la denuncia presentada por el Señor Jhonny Zurita, respecto a la conversión efectuada en su vehículo con placa N° 2087 – HLI.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante **Auto** la **ANH** formuló cargos contra el **Taller**, por ser presunto responsable de adecuar sus acciones a los tipos de infracción previstos en los incisos: d) Facilitar rosetas de conversión a Talleres no autorizados para la conversión de vehículos a GNV, y f) Por conversiones mal realizadas, ambos del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento TC GNV**), aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de julio de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 77 parágrafo II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – (en adelante el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se notifica al **Taller** con el **Auto**, no habiendo contestado al mismo con la prueba documental de que intentare valerse u ofrecer la restante.

Que, de conformidad a lo consagrado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante decreto de fecha 12 de agosto de 2009, se dispone la apertura del término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación. En fecha 14 de agosto de 2009, se notifica al **Taller** con el mencionado decreto.

Que, tal cual dispone el Artículo 79 parágrafo I., del **Reglamento SIRESE**, por decreto de fecha 14 de septiembre de 2009, se clausura el término de prueba. En fecha 21 de septiembre de 2009, se notifica al **Taller** con el antedicho decreto.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y demostración de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, en adelante la **LPA**). En consecuencia ante la falta de presentación y producción de medios de prueba de descargo, corresponde realizar una mención y relación detallada de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentaron y sirvieron de causa al **Auto** formulado contra el **Taller**:

1.- Según el **Informe 451/09** y la documental mencionada y adjunta al mismo, se tiene que:

1.1.- En fecha 29 de mayo de 2009, se realizó inspección al **Taller**, oportunidad en la que revisado el Libro de Registro de Conversiones, se pudo verificar que si bien se registra el número de rosetas, empero los espacios destinados a los datos de los vehículos convertidos se encontraban vacíos o en blanco. De igual forma que existen registros de conversiones realizadas donde figuran como destinatarias de dichas rosetas el Taller de Conversión **ITAL CARK** con Licencia de Operación vencida al 21 de diciembre de 2008, según nota DRC 1262/2009 emitida en fecha 16 de junio de 2009, por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y el Taller **CHATO GAS** que no se encuentra registrado ni autorizado por la ANH, para efectuar trabajos de conversión de vehículos a GNV.

1.2.- En el referido Libro de Registro se indica que en fecha 18 de abril se efectuó la conversión al vehículo Toyota Corolla, con placa de circulación N° 2184 – ZGK de propiedad del Señor Edwin García Vargas, con C.I. N° 7860732 Cbba., al que se instaló el cilindro marca Inprocil, Serie: 324052 de 40 litros y del año 2008, y el Kit marca Lovato, con N° de serie 534756, modelo TL – 02. Al respecto en contacto vía telefónica el Señor Edwin García Vargas, confirmó que la conversión del indicado vehículo fue realizada en el Taller **CHATO GAS**, ubicado en la Avenida Miraflores, casi Avenida Suecia de la ciudad de Cochabamba. En la casilla de observaciones del PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN EE°SS° DE GNV PVG NV N° 02051 de 03/06/2009, se indica haberse entregado Roseta y Cédula con N° 09 – 0025592 al Taller **CHATO GAS** para que realice trabajos de conversión fuera del **Taller**.

1.3.- En fecha 2 de junio de 2009, se recepcionó la nota presentada en fecha 2 de junio de 2009, por el Señor Jhonny Zurita Torrico, denunciando la mala conversión a GNV de su vehículo (vagoneta), marca Toyota, con placa de control N° 7087 – HLI, realizada por el Taller de Conversión **ITAL CARK**, ubicado en la Avenida Víctor Ustariz, casi Avenida Campero de la ciudad de Cochabamba, con Roseta de Control N° 09 – 0025842, acompañando en calidad de prueba, el original de la Cédula de Identificación de Equipos de GNV N° 09 – 0025842, firmada por el Señor Jhonny Orellana F., que en los registros de la **ANH** funge como representante legal del Taller de Conversión **ITAL CARK**, y fotocopias simples de la Pro forma de Orden de Trabajo y de la Ficha que otorga 3 años de garantía y certifica haber efectuado el trabajo de acuerdo a normas bolivianas para GNV, expedidas por aludido taller. Revisado el vehículo en cuestión, se constató que el extremo del cilindro que contiene la válvula y demás accesorios, no estaba encerrado en una caja resistente y con venteo al exterior del vehículo, igualmente el disco de estallido no tenía tubo de acero de venteo directo al exterior del vehículo.

1.4.- Además de los PROTOCOLOS DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV PVG NV Nros.: 02051 y 02052, se adjuntan fotografías de los Talleres, equipos y vehículos inspeccionados.

2.- En cuanto al derecho vigente y aplicable al caso de autos, se invocan los preceptos de las disposiciones legales que se indican:

Página 2 de 5

2.1.- La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1944, en su Artículo 10, consagra entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, las siguientes:

“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, (...)

b) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)

c) Conocer y procesar las denuncias, reclamos presentados por los usuarios, (...)” (El subrayado que antecede, se añade)

2.2.- El Reglamento TC GNV, prevé:

“Artículo 5.- En el presente Reglamento se establecerán las siguientes definiciones y terminologías:

Resolución Administrativa de Autorización de Operación.- Disposición Legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos que autoriza la operación (...) o de Talleres de Conversión, una vez que se ha verificado el cumplimiento y correspondencia de las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobado.”

“Artículo 106.- La Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada (...)”

“Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:

“d) Facilitar rosetas de conversión o chips de control a Talleres no autorizados, para la conversión de vehículos a GNV.” (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al **Auto** y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- Las Rosetas de Control de Conversión Nros.: 09 – 0025592; y 09 – 0025842, entregadas al **Taller** en fecha 29 de diciembre de 2008, por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, fueron facilitadas, la primera al Taller de Conversión **ITAL CARK** con Licencia de Operación vencida al 21 de diciembre de 2008, es decir a un Taller que en el momento (21/05/09) de realizar el trabajo de conversión en el vehículo marca Toyota, con placa de control N° 7087 – HLI, ya no estaba autorizado para efectuar ningún trabajo de conversión de vehículos a GNV, y la segunda a un Taller de nombre **CHATO GAS**, que no puede ser considerado de conversión de vehículos, debido a que en ese tiempo ni siquiera se encontraba registrado en la **ANH**.

2.- La deficiente y por consiguiente mala conversión a GNV en el vehículo (vagoneta), marca Toyota, con placa de control N° 7087 – HLI, de propiedad del Señor Jhonny Zurita Torrico, fue realizada por el Taller de Conversión **ITAL CARK** y no así por el **Taller** de ahí que la entrega por este último al primero de la Roseta de Control de Conversión, así como de la Cédula de Identificación de Equipo de Gas, ambas con N° 09 – 0025842, no es suficiente para adecuar la conducta del **Taller** al caso previsto por el inciso f) del Artículo 128 del **Reglamento TC GNV**, además es importante precisar que de la interpretación y aplicación concordante de lo dispuesto en el citado inciso, con el Artículo 119 del **Reglamento TC GNV**, se infiere que son los Talleres de Habilitación los únicos autorizados para verificar e informar a través de reportes, sobre la calidad de las conversiones realizadas por los Talleres de Conversión de Vehículos a GNV,

Página 3 de 5

consiguientemente todo cargo que sea formulado por conversiones mal realizadas, debe necesariamente estar sustentado en un reporte emitido por un Taller de Habilitación, caso contrario es insustentable, carece de causa y fundamento, que son elementos esenciales de todo acto administrativo (Artículo 28 incisos b., y e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, en adelante la **LPA**)

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la responsabilidad del **Taller** respecto sólo al hecho de facilitar (entregar) rosetas de conversión a Talleres no autorizados para la conversión de vehículos, corresponde entonces conforme a lo preceptuado en el Artículo 80 del **Reglamento TC GNV**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 128 inciso d) del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;